

Materia Familiar

TERCERA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS: ADRIANA CANALES PÉREZ, JOSÉ CRUZ ESTRADA Y MANUEL DÍAZ INFANTE.

PONENTE: MANUEL DÍAZ INFANTE.

Recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada en el juicio controversia del orden familiar: alimentos, guarda y custodia.

SUMARIO: ALIMENTOS, CASO EN QUE SE INCORPORA AL ACREEDOR AL HOGAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos padres trabajen, independientemente de que uno de ellos tenga incorporado al o a los acreedores al hogar, debe repartirse equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que cada uno obtenga, pues en términos de ley, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Así las cosas, el principio de proporcionalidad de los alimentos, previsto en el artículo 311 del Código Civil de esta localidad, debe establecerse en consideración a las necesidades de los acreedores alimentarios y la capacidad económica del deudor. En tal virtud, cuando la madre o el padre tiene incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria (artículo 309 del Código Civil local), esa situación no implica que no tenga que aportar la porción de los alimentos que

le corresponde pagar, en razón que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda. Por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del o de los acreedores menores de edad, debe considerarse la cantidad que corresponda a cada uno de los padres, misma que debe repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban; máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que no tiene incorporado a su domicilio al menor o menores, y que pese a que el otro obtenga ingresos, sea condenado a absorber la totalidad de la carga alimentaria.

Ciudad de México, veintinueve de mayo del dos mil diecinueve.

Vistos los autos del toca número *** para resolver el segundo recurso de apelación interpuesto por *** en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la C. Juez Interina Vigésimo Sexto de lo Familiar de la Ciudad de México, en el juicio controversia del orden familiar alimentos, guarda y custodia, promovido por *** en contra de *** en el expediente *** y;

RESULTANDO:

1. La sentencia definitiva, materia de este recurso, concluyó con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía planteada, donde la actora principal probó su acción, mientras que el demandado no acreditó su defensa en consecuencia:

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

SEGUNDO. Se decreta la guarda y custodia definitiva de los menores *** de apellidos *** cargo de su progenitora *** de conformidad con el artículo 416 Ter del Código Civil, en relación con los numerales 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles, 5 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México, 4º constitucional y 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Se condena a las partes a acudir a terapia psicológica en el Instituto mencionado en el considerando IV, gírese el oficio ordenado a la Institución, a efecto de que informe los horarios en los que podrán presentarse las partes a recibir la terapia psicológica, quedando las partes apercibidas que para el caso de no hacerlo así, se harán acreedores a una primera medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 73, ambos, del ordenamiento civil referido en el párrafo precedente.

CUARTO. Por lo que hace al régimen de visitas y convivencias definitivo, en favor de los menores *** e *** de apellidos *** con su progenitor, el señor ***, será los fines de semana de cada quince días, el día sábado a la once horas y reintegrándolos el día domingo, del mismo fin de semana, a las dieciocho horas, quedando las partes apercibidas que para el caso de no hacerlo así, se harán acreedores a una primera medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 73, ambos, del ordenamiento civil referido en el párrafo precedente.

QUINTO. Se deberá condenar al señor *** al pago de una pensión alimenticia en definitiva en favor de sus menores hijos *** e *** de apellidos ***, consistente en el *** de sus percepciones ordinarias y extraordinarias.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria el presente fallo deberá girarse atento oficio al C. Representante legal y/o Director de Recursos Humanos y/o Pagador de la fuente laboral del demandado, a efecto de que deje sin efectos la medida provisional de alimentos decretada en fecha veintiséis de mayo del año dos mil quince y, en su lugar, proceda a retener el porcentaje del ***, correspondiéndole un *** para cada acreedor alimentario de nombre *** e *** de apellidos ***, de los ingresos del enjuiciado, como pago de pensión alimenticia definitiva, y la cantidad resultante sea depositada en el número de cuenta bancaria como lo ha venido haciendo a la fecha, en el entendido de que en caso de renuncia, despido, jubilación o cualquier otra causa de extinción de la relación de trabajo del deudor alimentario, del finiquito o liquidación se le deberá retener el porcentaje antes señalado, y su producto entregarlo a la actora por su propio derecho y en representación de los multicitados menores, por concepto de garantía de los referidos alimentos, apercibido que de no hacerlo, responderá, solidariamente con el obligado directo, de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos, de conformidad con lo dispuesto por artículos 323 del Código Civil.

SÉPTIMO. En atención a lo dispuesto por el artículo 323, párrafo cuarto, del Código Civil, se previene al deudor alimentario *** para que informe de inmediato cualquier fuente de empleo y, en su caso, el cambio del mismo, deberá proporcionar la denominación o razón social de aquella, su ubicación y el puesto o cargo que desempeñe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

OCTAVO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 30, del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hágase del conocimiento de los interesados, que la presente resolución ha quedado debidamente almacenada en el Sistema de Consulta de Resoluciones (SICOR).

NOVENA. Notifíquese personalmente a ambas partes.

2. Inconforme con dicha sentencia, *** interpuso recurso de apelación y expresó ante la Juez de primera instancia, quien admitió el recurso en efecto devolutivo y remitió los autos originales, con el escrito de expresión de agravios y su respectiva contestación, a esta Alzada, quien confirmó la calificación de grado hecha por la a quo, turnándose el toca a esta ponencia para dictar resolución en auto que surtió efectos el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, misma que hoy se pronuncia, y

CONSIDERANDO:

I. *** expresó como agravios los que aparecen a fojas cuarenta y cinco a cincuenta del presente toca, mismos que se tienen por reproducidos en este espacio como si se insertasen a la letra en obvio de repeticiones.

II. Por escrito presentado el tres de abril del año en curso, visible a fojas cincuenta y siete a sesenta y tres del toca en que se actúa, *** produjo su contestación al escrito de agravios expuesto por ***.

III. Los agravios de *** son parcialmente fundados, pero suficientes para modificar el fallo apelado, por lo siguiente:

Es infundado que la prueba confesional no se haya robustecido con diversos medios de convicción, pues, contrario a ello, del fallo que se revisa, se aprecia que la juzgadora se pronunció respecto a diversas pruebas ofrecidas por ambas partes, de tal manera que, si bien

es cierto se precisó que la testimonial ofrecida por la actora no le favoreció, cuando en audiencia de once de febrero de dos mil dieciséis, la oferente se desistió de la misma, también lo es que indicó que las pruebas confesional y testimonial, ofrecidas por el demandado, no le beneficiaron, cuando en audiencia de doce de enero de dos mil dieciséis se dejaron de recibir por falta de interés jurídico del oferente; indicando que las documentales marcadas con los números tres, cuatro, cinco, seis y siete consistentes en diversos recibos, no favorecieron al deudor, pues se trató de copias simples, que al no ser administradas con documentos fehacientes, no podían acreditar que tales gastos se hicieron en beneficio de los acreedores; señalando así, que las constancias justificaron la existencia de la obligación alimenticia de los menores hijos de las partes, indicando que éstos tienen la presunción de necesitar alimentos, acorde al artículo 311 Bis del Código Civil de esta Ciudad.

Por lo anterior, fue legal el señalamiento que hizo la a quo en el sentido de que, el resultado de la confesión ficta no fue desvirtuado o destruido con prueba en contrario, y, por ello, adquirió valor probatorio pleno, pues, como se ha señalado, las pruebas confesional y testimonial que ofreciera el recurrente dejaron de recibirse por falta de interés jurídico del demandado, y las diversas documentales que ofreciera no formaron convicción en el ánimo de la juez, al tratarse de copias simples, por tanto, si la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tampoco desvirtuaron la falta de cumplimiento del recurrente de su obligación alimenticia con sus menores hijos, misma que se desprendió de la confesión ficta, fue legal el proceder de la a quo de decretar la procedencia de lo demandado.

Apoya la aseveración que antecede, la tesis de jurisprudencia en materia Civil, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época, del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, mayo de 2009, página 949, que precisa:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Por otro lado, es cierto que de autos se advierten los descuentos que, por concepto de pensión alimenticia provisional, se estuvieron realizando a los ingresos del apelante, tan es así, que a foja doscientos sesenta y uno, del tomo uno de los autos de este juicio, se aprecia el informe que rindiera la representante legal de la empresa *** respecto al cumplimiento que hubiese dado a la orden de descuento de pensión alimenticia provisional, indicando treinta y un descuentos realizados al apelante, además de anexar los comprobantes que estimó convenientes, lo que conlleva a suponer que se hicieron esos descuentos en cumplimiento de la obligación alimentaria provisional; pero también lo es que a foja quinientos siete, se aprecia el ocurso que el propio

deudor exhibiera, manifestando que desde el nueve de julio de dos mil dieciocho había dejado de prestar sus servicios para la empresa antes citada, encontrándose desempleado, poniendo a disposición de su acreedores diversos billetes de depósito por la suma de ***, en cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, los que consignó en el juzgado de origen el veintiocho de agosto; el veinte de septiembre; el veintiséis de octubre, y el treinta de noviembre de dos mil dieciocho. Advirtiéndose del informe, visible a foja setenta y seis, del tomo dos, que se presentara en el juzgado de origen el veinticinco de enero del año en curso por el apoderado legal de la empresa ***, que si bien es cierto que el deudor alimentario consiguió trabajo en dicho lugar, también lo es que el descuento relativo a la pensión alimenticia provisional empezaría a realizarse a partir de la siguiente quincena de la fecha en que se rindiera el citado informe, pues se dijo que antes de recibir el oficio de la a quo, ya se había pagado al trabajador la quincena correspondiente, sin que de autos se advierta el pago de los meses de diciembre de dos mil dieciocho y de enero de dos mil diecinueve; circunstancia que no debió presentarse, ya que la manutención de su acreedores alimentarios no cesa, pues se genera continuamente.

En tal virtud, no era suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos a favor de sus menores hijos, el que hubiese probado haberlos ministrado por algún tiempo y por determinadas sumas, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe

acuerdo de voluntades al respecto, siendo que en la especie ese acuerdo nunca se manifestó por alguna de las partes, por lo que sólo mediante una resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación alimentaria, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, lo que hace correcta la actuación de la Juez de origen, al condenar al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijos, compartiendo esta Alzada al respecto, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, perteneciente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, diciembre de 2002, página 744, del texto siguiente:

ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir.

En otra parte del agravio, es infundado que el hecho de que la enjuiciante se abstuviera de recoger de forma inmediata los billetes de depósito, significara que no necesitaba el dinero, a virtud que los alimentos son irrenunciables por el acreedor mientras los necesite, en razón de que no prescriben, tal como lo establece el artículo 1160 del citado código sustantivo vigente en esta ciudad, lo que corrobora que el derecho de recibir alimentos no se pierde porque no se hubiese hecho valer en un determinado momento o época, sino que existe y existirá mientras se necesite esa prestación.

Sustenta tal aseveración de esta ad quem, en su parte conducente y por similitud de circunstancias, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, junio de 2003, página 916, del texto siguiente:

ALIMENTOS. SUBSISTE EL DERECHO A PERCIBIRLOS DESPUÉS DE DECLARADA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SI NO EXISTE DECLARACIÓN JUDICIAL EN CONTRARIO. La obligación alimentaria nace y se extingue por las consecuencias que emanan de la ley, y correlativamente el derecho a recibir alimentos subsiste mientras exista el hecho que lo originó, ya que ese derecho es irrenunciable en función de que predomina el interés público de que la persona necesita ser auxiliada en su sustento, por lo que los alimentos de una persona son un derecho protegido que no se pierde por no solicitarse en determinado momento, sino que dura tanto como la persona necesite de ellos para subsistir. La obligación alimentaria es de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, por lo que no se extingue con el transcurso del tiempo y menos puede precluir, puesto que se trata de un derecho sustantivo irrenunciable en términos de los artículos 1137 y 1160 del Código Civil para el Distrito Federal. Además, para fijar tal derecho deben tomarse en cuenta los parámetros del artículo 308 del código citado,

que obliga al deudor a otorgar a su acreedor la pensión alimenticia conforme a sus posibilidades y de acuerdo con las necesidades de aquél. En consecuencia, la obligación de dar y recibir alimentos es imprescriptible, por ser de orden público y el derecho no queda sujeto a la voluntad de las partes, ni se extingue en perjuicio de la excónyuge por no haberse reclamado durante el juicio de divorcio, mientras subsista la necesidad alimentaria y no exista declaración judicial en contrario.

Por otro lado, es infundado que la juez no considerara la manifestación del apelante, relativa a los gastos que manifestó en el estudio socioeconómico, al advertirse a foja treinta y dos del fallo que se revisa, el pronunciamiento que la juzgadora hizo al respecto, al señalar: “Por lo que hace a las erogaciones que dice tener por alimentos, vivienda para su manutención, renta y pago de servicios, estos no fueron acreditados con documentos fehacientes e idóneos de los que se pudieran confirmar tales gastos”, lo que tiene su razón de ser en el señalamiento que hiciera a foja treinta, en el sentido de que los documentos que ofreciera con los números tres, cuatro, cinco, seis y siete, con los que pretendió justificar el gasto familiar, no le favorecieron, al tratarse de copias simples que, al no ser robustecidas con otro medio de prueba, no probaban tales erogaciones. Cabe destacar la legalidad del razonamiento que precede, ya que, ciertamente, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, pues, debido a esa característica, sólo puede dárseles un valor indiciario cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, si la parte oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas

mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas, lo que no aconteció en el caso, tal como se ha precisado.

Ilustra tal consideración de este tribunal de revisión, la tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 1759, del texto siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

En otro aspecto a considerar, es fundada la violación aducida a los numerales citados por el recurrente, así como al principio de proporcionalidad, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil para esta Ciudad, los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que ha de recibirlos. Por su parte, el artículo 312 del mismo ordenamiento dispone que si fueran varios los deudores alimentistas y todos estuvieran en posibilidad de proporcionarlos, el Juez debe repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes; ocurriendo que el artículo 81 del

Código de Procedimientos Civiles para la propia entidad instauro el principio de congruencia de las sentencias, estableciendo que deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Así las cosas, debe precisarse que atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores o en el caso de que ambos padres trabajen, independientemente de que uno de ellos tenga incorporado al o a los acreedores al hogar, debe repartirse equitativamente la carga alimenticia tomando en cuenta los ingresos que cada uno obtenga, pues en términos de ley, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Por tanto, si en un juicio se reclama en lo principal, el pago de una pensión alimenticia, y al contestar la demanda se aducen cuestiones que no se señalaron al momento de ejercer la acción principal, como puede ser que el actor o actora trabaja y que por ello obtiene ingresos, el juzgador, al resolver en definitiva debe decidir en la sentencia todos los argumentos planteados por la actora, así como los vertidos en la respectiva contestación, con base en las pruebas aportadas o allegadas al juicio; todo ello en cumplimiento al principio de congruencia que establece el artículo 81 del Código adjetivo invocado, ya que de no hacerlo se violaría la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional; lo que no sucedió en la especie, pues la a quo ignoró que la actora trabaja y obtiene ingresos. Lo anterior es así, porque los autos remitidos a esta Alzada, a los que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, fracción VIII, y 403 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, indican que en los hechos de la demanda la enjuiciante nunca dijo que trabajaba y obtenía ingresos propios, señalamiento que el enjuiciado sí hizo al producir su respuesta a la

demanda, pues refirió actividades laborales de la madre de su menor hijo, lo que quedó justificado, al desprenderse de autos, que el Sistema para el Desarrollo Integral de la familiar de Nezahualcóyotl, Estado de México, practicó el estudio socioeconómico respectivo a la enjuiciante ***, indicando que dicha persona obtiene ingresos mensuales de ***, que unidos a lo que obtiene en concepto de pensión alimenticia hace un total de *** y un egreso mensual de ***, teniendo un superávit de ***, ocurriendo que en autos también existe el estudio socioeconómico realizado al demandado por el personal del Centro de Convivencia y Atención al Maltrato y la Familia, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el primero de junio de dos mil dieciocho, en donde manifestó tener ingresos quincenales de ***, y diversos gastos personales como alimentación, vivienda, renta y pago de servicios; sucediendo que en autos obra también el informe que el veinticinco de enero del año en curso rindiera el apoderado legal de la empresa ***, indicando que el sueldo mensual del demandado asciende a ***, observándose que al establecer la condena al pago de alimentos, la a quo se limitó a mencionar los ingresos del demandado sin aludir los de la actora, pues indicó:

Del informe anterior se acreditó que el demandado actualmente tiene como ingresos la cantidad de *** y que, por lo tanto, cuenta con solvencia económica para cumplir con la obligación alimentaria que tiene con sus descendientes... La suscrita llega a la determinación de que se deberá condenar al señor *** al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de sus menores hijos *** e *** de apellidos *** consistente en el *** de sus percepciones ordinarias y extraordinarias que percibe en su fuente laboral.

Así las cosas, el principio de proporcionalidad de los alimentos, previsto en el precitado artículo 311 del Código Civil de esta localidad, debe establecerse tomando en consideración las necesidades de los

acreedores alimentarios y la capacidad económica del deudor. En tal virtud, cuando la madre o el padre tiene incorporado al menor a su domicilio, si bien con ello cumple con su obligación alimentaria, esa situación no implica que no tenga que aportar la porción de los alimentos que le corresponde pagar, en razón que el rubro de alimentos no se cubre solamente con la vivienda. Por tanto, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades del o de los acreedores menores de edad, debe considerarse la cantidad que corresponda a cada uno de los padres, misma que debe repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban; máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que no tiene incorporado a su domicilio al menor o menores, y que pese a que el otro obtenga ingresos, es condenado a absorber la totalidad de la carga alimentaria. En ese tenor, se hace evidente la inobservancia del artículo 303 del Código Civil, precepto que establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos, así como del artículo 313 del mismo ordenamiento legal, que señala que si sólo alguno de los obligados a dar alimentos tuviere la posibilidad de hacerlo, él cumplirá únicamente con esa obligación, siendo que en la especie quedó probado que ambos padres tiene la posibilidad de proporcionar alimentos a sus menores hijos, pese a lo cual se estableció esa condena únicamente a cargo del demandado. Así de conformidad con el artículo 311 del Código Civil para esta Ciudad, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, ocurriendo que la posibilidad del deudor depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, sin ignorar que debe atender a sus propias necesidades, ocurriendo que la necesidad del acreedor debe establecerse atendiendo al hecho de que vive con su madre, quien al obtener ingresos, también puede contribuir a

los diversos conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del código en cita, lo que implicó un cambio en las necesidades de los acreedores, ya que ahora se sabe que las mismas pueden satisfacerse también con los ingresos de su progenitora, circunstancia que no podía ignorarse, pues hacerlo implicaría que la condena de alimentos fuese inequitativa.

Ilustra tal razonamiento de esta Sala, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, octubre de 1995, página 479, del tenor literal siguiente:

ALIMENTOS. PROPORCIONALIDAD DE LOS, CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN. Si en el juicio de alimentos se acredita que los colitigantes, padres del acreedor alimentista, trabajan y obtienen ingresos, a ambos corresponde contribuir a la alimentación de éste, como así lo disponen los artículos 164 y 303 del Código Civil; por tanto, la fijación de la pensión hecha en contra del padre del menor, sin tomar en cuenta que la madre trabaja, resulta injusta e inequitativa, ya que en términos de lo establecido por el artículo 311 del citado ordenamiento, los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y las necesidades del acreedor alimentario, por lo que, el monto de los alimentos que cada uno de los obligados debe proporcionar al hijo, deberá fijarse de acuerdo con las posibilidades de cada uno de ellos y las necesidades del menor, es decir, tomando en cuenta el monto de su salario o ingresos, así como el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde al menor, pero atendiendo también a las propias necesidades del deudor alimentista, sobre todo cuando vive separado de su acreedor alimentario, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores a las de éste, que vive con su madre, así como a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos del artículo 308 del Código en cita.

Corroborar la legalidad del razonamiento que precede, la tesis en materia civil, emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen 115-120, séptima parte, página 9, que señala:

ALIMENTOS, OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS. ALCANCE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO CIVIL. Conforme al artículo 309 del Código Civil, el obligado a dar alimentos cumple incorporando al acreedor alimentario a la familia o dándole una pensión. Pero en el primer supuesto la obligación consiguiente no se concreta solamente a proporcionar habitación, sino que, de conformidad con el artículo 308 del propio ordenamiento, los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, agregándose los gastos necesarios para la educación de los hijos menores y los ligados a la obtención de algún arte o profesión honestos. Por lo tanto, si un cónyuge demanda el pago de alimentos, no es bastante para tener por demostrado el cumplimiento relativo, el que acepte vivir en la morada conyugal, ya que se llegaría al absurdo de que con el proporcionamiento de casa habitación se liberara al deudor de alimentar, vestir, dar medios de curación y demás obligaciones para con el acreedor. Por lo que la sana interpretación del artículo 309 referido, revela que la obligación de dar alimentos se cumple, por el deudor, cuando incorpora o tiene en la familia al acreedor, pero claro está cuando en ese círculo familiar se le proporciona todo lo necesario para vivir y no sólo se le da casa habitación, y ello además en la cantidad proporcional a las posibilidades del que debe dar y la necesidad del que debe recibir, de acuerdo con lo que marca el artículo 311 del propio Código Civil.

En ese tenor, al ser evidente un cambio de circunstancias, ya que con antelación al dictado de la sentencia definitiva que se estudia no se

conocía dato alguno que evidenciara que la actora trabaja y obtiene ingresos, resulta procedente la modificación de la pensión decretada por la a quo, ya que ahora se sabe que las necesidades alimenticias de los acreedores pueden cubrirse también por su madre, la actora en esta contienda.

Sustenta tal consideración, el criterio emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo 78, cuarta parte, página 14, del tenor literal siguiente:

ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN. Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.

Corroborar lo anterior, por similitud de circunstancias, la tesis en materia civil, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, tomo III, página 2667, del tenor siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE SU REDUCCIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE CAUSAS POSTERIORES A LA FECHA EN QUE AQUÉLLA SE FIJÓ, QUE DETERMINEN UN CAMBIO EN LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DEUDOR ALIMENTARIO O EN LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). De acuerdo con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, las resoluciones judiciales emitidas en negocios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias; en ese orden, si la finalidad de los alimentos es proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, obvio es que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores. Así, cuando se ejerce la acción de reducción de la pensión alimenticia provisional, debe acreditarse la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó, que determinen un cambio en las posibilidades económicas del deudor alimentario o en las necesidades del acreedor y que esos eventos hagan necesaria una nueva fijación de su monto, sin que resulte jurídicamente válida su reducción, sustentada en las idénticas circunstancias que prevalecían cuando se estableció la pensión aludida.

Así las cosas, el *** que decretara la juzgadora de origen en la sentencia combatida a favor de los menores hijos de los contendientes, tomando en consideración solamente los ingresos que el demandado obtiene en su actual fuente de ingresos, ascendería aproximadamente a ***, cantidad que rebasa incluso los egresos que la actora declarara cuando le practicaron el estudio socioeconómico correspondiente, pues los cuantificó en ***, haciéndose evidente el desapego de la pensión materia de estudio con las circunstancias del caso concreto, y lo fundado de la

aseveración del recurrente, de que el descuento ordenado por la juez cubriría el noventa por ciento de los gastos de sus hijos. Por lo anterior, con la finalidad de cumplir con la encomienda señalada en el artículo 311 del Código Civil de esta entidad, que indica que los alimentos deben otorgarse atendiendo a las necesidades del acreedor, pero también conforme a las posibilidades del deudor, deben colocarse en un plano de equidad las necesidades de los acreedores *** e ***, ambos de apellidos *** así como las posibilidades y entorno laboral del demandado y de la propia actora, cuando quedó probado que tienen una fuente cierta de ingresos, al prestar el primero sus servicios para la empresa ***, en donde obtiene un sueldo mensual de ***, mientras que la actora labora para ***, obteniendo un sueldo mensual de ***, tal como se aprecia del estudio socioeconómico, en donde se justificó ese hecho con la exhibición del recibo de pago correspondiente, aunado al hecho de que, a foja doscientos cincuenta, del tomo uno de autos, se tiene el informe que dicha empresa rindiera a la primera instancia el treinta de junio de dos mil dieciséis, mencionando la relación laboral. Por ello, al apreciarse que la carga alimentaria deberá repartirse equitativamente conforme a esos ingresos obtenidos por los deudores, pero sin dejar de atender a las propias necesidades de los mismos, cuya satisfacción está estrechamente relacionada con el total de percepciones que obtienen, y con las cuales pueden contribuir al sostenimiento de sus acreedores en iguales circunstancias, resulta que para fijar el monto de la pensión alimenticia en el caso, sin acudir al parámetro aritmético que antes se utilizaba para tal cuestión, el cual consistía en la operación de dividir el ingreso del deudor entre el número de acreedores alimentistas sin considerar las necesidades particulares de estos últimos, era dable decretar una pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado *** a favor de sus menores hijos *** e ***, ambos, de apellidos ***, consistente en el *** del total las percepciones; ello valorando el derecho de

todo hijo a ser alimentado por sus padres, mismo que deriva del contenido del artículo 303 del Código Civil de esta localidad, y del que se desprende que parte de los ingresos del apelante deben corresponder por igual a sus descendientes, advirtiéndose la legalidad del porcentaje decretado por esta Sala del hecho que si de conformidad con los ingresos comprobados de dichos enjuiciado se obtiene una suma mensual aproximada de ***, con ello se acredita su capacidad económica para proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, cantidad a la que restándole el treinta por ciento, al cual se le está condenando en el fallo que se revisa, y que equivale a *** mensuales, tenemos que dicha cantidad resulta apenas suficiente para cubrir los rubros a que se hace referencia en el artículo 308 del Código Civil de esta Ciudad en relación con sus acreedores. Del mismo modo, debe considerarse que los menores hijos de las partes *** e ***, ambos, de apellidos *** en la actualidad cuentan con *** y *** de edad, respectivamente, tal como se acredita con sus actas de nacimiento, las cuales corren agregadas a autos, edad en la que cursan su preparación escolar, circunstancia en la que se erogan gastos, como son útiles escolares, cuadernos y todos aquellos necesarios para su educación, así como los relativos a su alimentación, vestido, calzado; de igual forma, gastos accesorios como el de recreación, y la atención médica cotidiana e incluso la urgente que pudiera llegar a presentarse; por lo que se considera que el porcentaje decretado ha de ser suficiente para cubrir sus necesidades, quedándole al demandado, una vez descontada la pensión de alimentos, la cantidad de *** mensuales, la cual es suficiente para cubrir las necesidades del inconforme, pues, tomando en consideración que si la cantidad de *** debe alcanzar a cubrir necesidades de dos acreedores alimentarios, la suma que le queda al apelante debe alcanzar para satisfacer sus propias necesidades, cuando la misma constituye el setenta por ciento restante de sus percepciones.

Del mismo modo, no puede pasar inadvertida la diferencia entre las percepciones mensuales del apelante y las de la apelada, pues si el primero obtiene *** y la segunda *** cada mes, hay una diferencia de *** a favor del recurrente, de ahí que la pensión no pudiera ser inferior al porcentaje decretado, pues, aunque la actora también está obligada a proporcionar alimentos a sus menores hijos, sus ingresos son inferiores a los del padre de sus hijos. Igualmente, se estima justo y equitativo el porcentaje decretado en autos, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios que especifican que un cuarenta por ciento de los ingresos del deudor es suficiente para satisfacer las necesidades de tres acreedores, caso en el cual correspondería recibir a cada uno de ellos un trece punto treinta y tres por ciento, lo que denota que la pensión alimenticia para un acreedor nunca poder ser inferior al porcentaje aludido que es de casi un catorce por ciento. Por ello, si en la especie existen dos acreedores alimenticios que han de recibir cada uno un quince por ciento de los ingresos del recurrente, tenemos que dicho porcentaje resulta legal, pues se ubica dentro del parámetro sugerido por la Corte como el porcentaje mínimo justo y equitativo para cada acreedor, en los casos en que existan varios menores que necesiten los alimentos.

Esta revisora comparte al respecto, el criterio en materia civil del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, página 348, que dice:

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO EXISTEN DIVERSOS ACREEDORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). Tratándose de alimentos, debe observarse la regla genérica establecida en el artículo 157 del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, consistente en que deben ser proporcionados conforme a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades de quien debe darlos, por lo que en caso de

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

existir diversos acreedores alimentistas, los ingresos económicos o salario del deudor de dicha prestación deben ser distribuidos entre todos ellos, incluyendo al propio deudor, quien por ser la persona que genera los recursos económicos para satisfacer la obligación alimentaria, debe considerarse que tiene mayores necesidades que cada uno de los referidos acreedores en lo individual; por tanto, si los acreedores son seis hijos del deudor, tres de ellos habidos en un matrimonio anterior, es correcta la asignación del cuarenta por ciento del salario del mencionado deudor alimentista, en favor de éstos, estimando a los otros tres descendientes con derecho a un monto equivalente al de aquéllos y reservando finalmente al deudor alimentista y a su actual cónyuge el veinte por ciento restante del salario respectivo.

Igualmente ilustra, por similitud de circunstancias, que cuando ambos padres trabajan y obtienen ingresos, es legal el treinta por ciento de los ingresos de un progenitor para sus hijos, el criterio en materia civil del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, octubre de 1998, página 1097, que dice:

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN. ES JUSTA Y EQUITATIVA CUANDO SE FIJA CON BASE EN QUE COMO AMBOS PADRES TRABAJAN, DEBEN CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE LOS MENORES PROPORCIONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 295 del Código Civil para el Estado de México establece: “Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes.”; por tanto, si con motivo de un juicio de divorcio se probó que ambos padres trabajan y perciben ingresos, deben contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos; consecuentemente, el monto consistente en

el treinta por ciento de los ingresos ordinarios y extraordinarios fijado al padre como pensión para sus hijos es justo y equitativo, ya que ésta, añadida a un equivalente de aportación por la madre, conforman una cantidad suficiente para cumplir con el deber alimenticio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150 del ordenamiento invocado.

Ilustra en su parte conducente, lo justo y equitativo del porcentaje decretado por esta Sala, para el acreedor del actor en el incidente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que puede localizarse en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, tomo 187-192 sexta parte, página 21, que dice:

ALIMENTOS. PENSIÓN EN PORCENTAJE. Si de acuerdo con el criterio del más Alto Tribunal de la nación, para fijar el monto de una pensión, en términos generales, debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, tomando en consideración que en el caso existen tres acreedores, la esposa del demandado, el hijo habido en el matrimonio y el hijo procreado con la hoy quejosa, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre los acreedores y el propio deudor, o sea entre cuatro, correspondería a cada uno el veinticinco por ciento del ingreso; pero como uno de los acreedores, o sea el hijo procreado con la actora, debe ser alimentado no sólo por el demandado sino también por la actora, es claro que al haberse fijado por el tribunal de alzada el quince por ciento del ingreso del deudor como contribución de éste para la ministración de alimentos de ese menor, tal porcentaje se estima proporcional y equitativo.

En consecuencia, y con estricto apego al principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 311 del Código Civil, el cual rige los alimentos, y a virtud que ambos deudores deben contribuir al pago

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

de los alimentos para sus acreedores, es dable modificar la pensión alimentaria definitiva materia de la sentencia impugnada, del *** al *** del sueldo y demás percepciones que recibe el demandado ***, por tanto, deberá girarse el oficio de estilo correspondiente, al C. Representante legal de la empresa ***, para que se sirva descontar el porcentaje antes indicado del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el demandado ***, previos los descuentos de ley, y la cantidad que resulte de dicho porcentaje se entregue a los menores hijos de las partes *** e ***, ambos, de apellidos ***, por conducto de su madre *** previa identificación y recibo que ésta otorgue. Asimismo, en caso de renuncia, jubilación, despido o cualquier otra causa de separación de empleo, deberá proceder a realizar el descuento ordenado, por constituir garantía alimentaria, y la cantidad resultante le sea entregada a los citados menores por conducto de su madre, la actora, los días acostumbrados de pago; debiendo comunicar dentro del término de cinco días el debido cumplimiento que dé al presente mandato judicial, apercibido que en caso de no hacerlo, se impondrá, en contra de dicho representante legal una medida de apremio consistente en una multa por el monto de CINCO MIL PESOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Ciudad, apercibimiento que se decreta con la finalidad de que no quede truncado el cumplimiento de la presente resolución, además de atender al estado de riesgo e indefensión el que se colocaría a los acreedores alimentarios, dada la exigencia que tienen de que les sean cubiertas sus necesidades básicas de alimentación; apercibido, también, que de no hacer el descuento ordenado, responderá solidariamente con el obligado directo, de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios, por sus omisiones o informes falsos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil.

En mérito a lo antes razonado, al resultar parcialmente fundados, pero suficientes, los motivos de agravio expuestos, lo conducente es modificar el fallo apelado.

IV. Habida cuenta que este asunto no se encuentra comprendido dentro de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 140 de la ley adjetiva de la materia, no es el caso hacer especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Fueron parcialmente fundados, pero suficientes, los agravios expresados, en consecuencia.

SEGUNDO. Se modifica la sentencia definitiva impugnada, cuyos puntos resolutivos deberán quedar del tenor siguiente:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía planteada, donde la actora en el principal probó su acción, en consecuencia:

SEGUNDO. Se decreta la guarda y custodia definitiva de los menores *** e *** de apellidos *** a cargo de su progenitora ***, de conformidad con el artículo 416 Ter del Código Civil, en relación con los numerales 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles; 5 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de México; 4 constitucional; y 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles.

TERCERO. Se condena a las partes a acudir a terapia psicológica en el Instituto mencionado en el considerando IV, gírese el oficio ordenado

PODER JUDICIAL DE LA CDMX

a la Institución a efecto de que informe los horarios en los que podrán presentarse las partes a recibir la terapia psicológica, quedando las partes apercibidas, que para el caso de no hacerlo así, se harán acreedoras a una primera medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a \$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 73 del ordenamiento civil referido en el párrafo precedente.

CUARTO. Por lo que hace al régimen de visitas y convivencias definitiva, en favor de los menores *** e *** de apellidos *** con su progenitor, el señor ***, será los fines de semana de cada quince días, el día sábado a las once horas y reintegrándolos el día domingo del mismo fin de semana a la dieciocho horas, quedando las partes apercibidas que para el caso de no hacerlo así, se harán acreedores a una primera medida de apremio consistente en una multa por el equivalente a \$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 62 y 73, ambos del ordenamiento civil referido en el párrafo presente.

QUINTO. Se condena al demandado *** al pago de una pensión alimenticia definitiva, en favor de sus menores hijos *** e ***, ambos de apellidos ***, consistente en el *** de las percepciones ordinarias y extraordinarias que obtenga de su fuente laboral.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá girarse el oficio de estilo correspondiente al C. Representante legal de la empresa ***, para que se sirva descontar el porcentaje antes indicado del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga el demandado ***, previos los descuentos de ley, y la cantidad que resulte de dicho porcentaje se entregue a los menores hijos de las partes *** e ***, ambos, de apellidos *** por conducto de su madre ***, previa identificación y recibo que ésta otorgue. Asimismo, en caso de renuncia, jubilación, despido o cualquier otra causa de separación de empleo,

deberá proceder a realizar el descuento ordenado, por constituir garantía alimentaria, y la cantidad resultante le sea entregada a los citados menores por conducto de su madre, la actora, los días acostumbrados de pago; debiendo comunicar, dentro del término de cinco días, el debido cumplimiento que dé al presente mandato judicial, apercibido que en caso de no hacerlo, se impondrá, en contra de dicho representante legal, una medida de apremio consistente en una multa por el monto de CINCO MIL PESOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta Ciudad, apercibimiento que se decreta con la finalidad de que no quede truncado el cumplimiento de la presente resolución, además de atender al estado de riesgo e indefensión en el que se colocaría a los acreedores alimentarios, dada la exigencia que tienen de que les sean cubiertas sus necesidades básica de alimentación; apercibido, también, que de no hacer el descuento ordenado, responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código Civil.

SÉPTIMO. En atención a lo dispuesto por artículo 323, párrafo cuarto, del Código Civil, se previene a la (sic) deudor alimentario ***, para que informe de inmediato cualquier fuente de empleo o, en su caso, cambio del mismo. Deberá proporcionar la denominación o razón social de aquella, su ubicación y el puesto o cargo que desempeñe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

OCTAVO. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (sic), hágase del conocimiento de los interesados, que la presente resolución ha quedado debidamente almacenada en el Sistema de Consulta de Resoluciones (SICOR).

NOVENO. Notifíquese.

TERCERO. No se hace condena en costas en esta instancia.

CUARTO. Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución, debidamente autorizada, al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Tercera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del H. Tribunal, ante el C. Secretario Auxiliar de Secretario de Acuerdos, de conformidad con los artículos 46 y 58 de la precitada ley, quien autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción IX, 9 punto 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el Artículo 7; fracción II y 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencias que encuadra en los ordenamientos mencionados. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL INFANTE SEA ESCUCHADO POR EL JUZGADOR.** Resulta improcedente para modificar o revocar el fallo recurrido, el hecho de que el hijo del apelante no haya sido escuchado por el sentenciador, ello es así porque si bien es cierto el hijo de las partes tiene derecho a expresar su opinión en los asuntos en que se ve involucrado, cierto también lo es que el principio del interés superior del niño consiste en proporcionar la más amplia protección a la persona, derechos,

patrimonio y demás intereses tutelables de los menores, frente a las afectaciones perniciosas que puedan sufrir por su inmadurez; siendo que el factor primordial para justificar la plática con un infante radica en la adquisición de discernimiento, concebido como la facultad de distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, señalar la diferencia entre ellos y medir las consecuencias, pues esta aptitud se va adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad; lo que en el presente asunto no ocurre, ya que el infante cuenta con la edad de cuatro años, y por su corta edad aún no adquiere conciencia de la problemática del presente asunto porque no sabe distinguir lo verdadero de lo falso, lo justo de lo injusto, por lo que ningún beneficio traería que fuera escuchado por el juzgador, aunado a que en esta clase de juicios, donde se solicita la pérdida de la patria potestad, habiéndose demostrado la conducta del demandado en el sentido de no desvirtuar las afirmaciones de su contraria en las que basa su acción, tal determinación no puede estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad.